



Resolución Directoral Regional

Nº 268 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

18 JUL 2017

VISTO:

El Oficio N° 420-2017-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA, e Informe Legal N° 045-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio del visto de fecha 06 de julio de 2017, la Oficina de Administración, remite el Informe N° 34-2017-UPER-OA/DRA.T-GOB.REG.TACNA emitido por la Unidad de Personal, referido a la solicitud presentada por doña Esther Soledad Palumbo Vda. de Valdivia (en adelante la señora Palumbo) con fecha 12 de junio de 2017, sobre el incremento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio.

Delimitación del petitorio

La señora Palumbo, alega que solicitó a la Entidad, el subsidio por fallecimiento y por gastos de sepelio y, que estos subsidios fueron reconocidos mediante Resolución Directoral Regional N° 237-2009-DRSA.T de fecha 09 de julio de 2009; sin embargo, la base de cálculo utilizado para la determinación de los montos de los subsidios, fue errada, por cuanto se utilizó como base para el cálculo, la "Remuneración Total Permanente" y no la "Remuneración Total". En ese entender solicita la rectificación de Resolución Directoral Regional N° 237-2009-DRSA.T, por cuanto considera que sólo se trata de un error material o aritmético.

Sobre los hechos que califican como error material o aritmético

Revisado el Numeral 210.1 del Artículo 210° del T.U.O de la Ley N° 27444¹, puede notarse que el legislador no ha definido lo que es un error material o aritmético, sin embargo ha precisado que la rectificación de estos errores no deben alterar el acto administrativo, en cuanto a la sustancia de su contenido, como en el sentido de la decisión.

Para MORÓN URBINA², la doctrina es conforme en sostener que, "el error material atiende a un "error de transcripción", un "error de mecanografía", un "error de expresión", en la redacción del documento, en otras palabras, un error atribuible no a la manifestación de la voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene". En tanto que para SANTAMARÍA PASTOR³, el concepto de error material exige: negativamente, "que la apreciación no implique un juicio valorativo o exija una calificación jurídica y que no produzca la anulación, revocación o una alteración fundamental en el sentido del acto, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes".

¹ T.U.O de la Ley N° 27444

Artículo 210°.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Onceava edición, Editorial Gaceta Jurídica, Lima, 2015, p. 612.

³ SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso. Principios de Derecho Administrativo. Segunda edición, volumen II, Editorial Centro de Estudios Ramón Accres, Madrid, 2000, p. 597.



Resolución Directoral Regional

Nº 268 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 JUL 2017

De la doctrina expuesta puede concluirse que el error material, es un hecho inmediato posterior a la formación del acto administrativo y que por tanto su corrección no tiene la capacidad de producir la invalidez del acto administrativo denunciado como errado, para luego emitirse otro acto administrativo sobre bases diferentes.

Por otro lado, para MORÓN URBINA⁴, el error aritmético es, “cuando la autoridad incurre en una inexactitud o discordancia con la realidad al consignar una cifra en una determinada resolución o en alguna operación aritmética contenida en ésta. (...). Así pues, estamos ante un error de cálculo no invalidante cuando el error es aquel materialmente padecido al efectuar cualquier operación matemática, siempre y cuando los sumandos o factores que hayan servido de base para dicha operación no adolezcan de error alguno, no por el contrario, sean exactos”.

De la doctrina expuesta, puede concluirse que el error aritmético es la discordancia con la realidad, al momento de: i) consignar una cifra en una resolución o, ii) consignar una cifra en alguna operación aritmética contenida en la resolución.

Sobre la determinación de la existencia de “error material” o “error aritmético” en la Resolución Directoral Regional N° 237-2009-DRSA.T

Para el presente caso, se tiene que la Resolución denunciada con error tiene como objeto, la concesión beneficios sociales por concepto de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, habiéndose utilizado como base para el cálculo de tales subsidios, la “Remuneración Total Permanente” del ex servidor don EDILBERTO GUILLERMO VALDIVIA SEGURA; esto quiere decir que al momento de la formación del acto administrativo denunciado con error, el razonamiento que utilizó la autoridad administrativa, fue utilizar como base para el cálculo de los subsidios mencionados, la “Remuneración Total Permanente” del mencionado ex servidor, tal como lo disponía el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y no la “Remuneración Total” dispuesta en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, situación que en apariencia determinaría la existencia de una antinomia entre ambos cuerpos normativos citados; consecuentemente, determinar cuál es la normativa que se debió aplicar al presente caso (la contenida en el D.S. 051-91-PCM o la contenida en el D.S. 005-90-PCM), supondría un análisis del fondo del acto administrativo denunciado con error, lo cual no puede darse en vías de corrección, sino a través de los recursos administrativos previstos por la Ley N° 27444, a fin de hacer frente al acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo.

Por otra parte, como ya se ha determinado en párrafos anteriores, las bases utilizadas para la operación aritmética no son susceptibles de modificación en vías de corrección, por cuanto dicha corrección necesariamente afectaría el fondo del acto administrativo; distinto sería el caso en que la corrección, consistiese en la modificación o reemplazo de una cifra que no representa la base de cálculo utilizado (Remuneración Total Permanente), y que esta discrepancia entre lo que se quiso y lo que se plasmó, haya afectado la operación aritmética que determinó el monto de los beneficios sociales; consecuentemente, dado que la pretensión de la

⁴ MORÓN URBINA. Ob. Cit., p. 614.



Resolución Directoral Regional

Nº 268 -2017-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 18 JUL 2017

señora Palumbo es la modificación de la base de cálculo utilizada para la operación aritmética que determinó el monto del beneficio social que le correspondía, su pretensión no puede ser amparable.

Que, en ese entender la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 045-2017-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 13 de julio de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica, concluye informando que lo solicitado por la señora Palumbo debe ser declarado improcedente.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 788-2015-G.R/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Administración y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por doña ESTHER SOLEDAD PALUMBO VDA. DE VALDIVIA, sobre incremento del subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. LUIS C. LUYO
DIRECTOR

Distribución:
Administrado
DRA.T
OAJ
OPP
OA
UPER
Archivo

LOCL/mesg